



NEUQUEN, 23 de Julio del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"V. M. B. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** (JNQFA4 EXP 85285/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 326/327vta. la *A-quo* dispuso cautelarmente la suspensión del contacto entre la Sra. J. V. y los niños A. B. M. y M. B. V., sin perjuicio de considerarse su reanudación en función del avance que se observe en el proceso de vinculación ordenado en autos.

A fs. 328 la Sra. J. M. V. apeló y a fs. 330/333 expresó agravios. En primer lugar, se queja porque considera que la resolución carece de fundamentación en tanto se limita a considerar el planteo formulado por la Fundación Fedra sin dar respuesta al efectuado por esa parte.

Luego, dice que no se valoran elementos relevantes como la vulneración del interés superior del niño y la máxima tendiente al mantenimiento de los vínculos y contacto con la familia de origen. Sostiene, que los elementos aportados no dan cuenta de que la suspensión del contacto importa el interés superior de los niños.

Por otra parte, dice que existe una falta de consideración integral del ordenamiento jurídico, vulneración del derecho de los niños y falta de consideración de los precedentes de la Alzada. Manifiesta, que los niños no fueron previamente oídos.



También expresa que la resolución en crisis cristaliza una situación de hecho absolutamente irregular que impide el vínculo entre madre e hijos y le da sustento al proceder que lleva adelante la Fundación Fedra no sólo en este expediente en particular sino también en varias situaciones de protección de derechos, lo que es de público conocimiento.

Por último se agravia porque la medida cautelar decretada carece de plazo y deja dispuesto al arbitrio del equipo interviniente la conveniencia respecto del mantenimiento de la misma.

A fs. 336/337 la Defensora del Niño y el Adolescente respondió los agravios. Solicitó el rechazo del recurso.

II. Ingresando al estudio de la apelación, resulta oportuno señalar que en el caso de autos, atento que nos encontramos en una apelación de una medida cautelar, el análisis que se haga de los agravios ha de referirse exclusivamente a la procedencia de la misma, excluyendo todas aquellas cuestiones que exceden la cautelar.

Además, para el tratamiento del presente recurso debe partirse de considerar la función específica de los tribunales de familia y la especialización en la materia regulada por la ley 2.302 (art. 45) así como los aspectos particulares que se presentan en los procedimientos cautelares que implican un trámite con amplias facultades del juez (cfr. art. 51 de la mencionada norma). Ello -como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación- con el fin de decidir problemas humanos sin desatenderse de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente a valorar (cfr. FALLOS: 328:2870 y "A. L. C/ M. M. M. X.



SOBRE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD", Expte. N° 175/10 del T.S.J.).

Además, en el caso de autos debe valorarse que se encuentra firme la resolución que declara el estado de adoptabilidad de M. y A. en los términos de los arts. 607 y 608 del CCC (fs. 199/203vta.) y con los los efectos que tal declaración importa, (art. 700 inc. d del CCC) a los fines de la resolución del presente.

Además, respecto al interés superior de los menores de M. y A., (art. 4° de la ley 2302) se ha dicho que el mismo *"Vendría a ser una directriz que cumple una función correctora e integradora de las normas legales, que se constituye en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, como así también en el criterio a ser tenido en cuenta para la intervención institucional destinada a la satisfacción de los derechos de niños, niñas y adolescentes"* (GROSMAN, Cecilia P., *"Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia"*, LL 1993-B-1095)".

"En tal sentido, "... es un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos" (www.csjn.gov.ar/data/intsupn.pdf)".

"Y la aplicación de tal principio se trasluce del análisis de la situación presentada, siendo, en definitiva, la razón fundamental de la decisión", (esta Sala en autos "M. M. E. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES", JNQFA3 EXP 86326/2017).

En el caso de autos, si bien la apelante señala que la resolución recurrida carece de fundamentación y que no se



consideran elementos relevantes, solo cita el informe de fs. 322 efectuado por el equipo interdisciplinario del RUA, sin efectuar un análisis de las conclusiones expuestas en el mismo aportando elementos que permitan arribar a una conclusión distinta.

Tal informe, suscripto por las Licenciadas Verónica Estanislao y Dana Lucero, psicóloga y trabajadora social respectivamente, es el que fundamenta la decisión de la A-quo, en tanto surge del mismo que *"se viene trabajando en la integración de los niños con la familia de aspirantes Cramaro-ElleMBERGER, sumarle en este momento un contacto con los progenitores traería consecuencias en la subjetividades de los niños, supondría un compromiso emocional y cognitivo que llevaría al extremo sus capacidades adaptativas, que podrían propiciar sintomatología"*.

Al respecto esta Sala tiene dicho que *"...cuando sea necesario efectuar comprobaciones especializadas en juicio, las llevarán a cabo los profesionales habilitados, quienes transmitirán al juez su opinión y deducciones; y, al hacerlo, le suministrarán argumentos o razones para la formación de su convencimiento con relación a temas cuya aprehensión vaya más allá de la ciencia jurídica... aunque el consejo experto no es vinculante, no resulta coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte (ver "Introduction" Stephen Breyer, Associate Justice of de Supreme Court of the United State, esp. p 2, 3, 4 5, y 8, en "Reference Manual on Scientific Evidence" 20ed. Ed. Federal Judicial Center, USA)"*.

"El Derecho de Familia no escapa a esos lineamientos. Por el contrario, las complejidades que presenta esa parcela de las relaciones humanas, reclaman muchas veces el apoyo técnico, a punto tal que se ha llegado



a decir que el deber tutelar del Poder Judicial no puede desarrollarse sin la intervención de expertos en las disciplinas de la salud, como tampoco sin la investigación de los datos de la realidad que, para su comprensión, requieren de esos otros auxiliares..." (del Dictamen de la Procuradora que la CSJN hace suyo en "M. D. H. c/ M. B. M. F. - Corte Suprema de Justicia de la Nación - 29/4/2008)", ("ARNEDO RONCHI RAUL ADOLFO C/ DELGADO LAURA VANESA S/ REGIMEN DE VISITAS", EXP N° 53134/2012).

Por otra parte, en punto al plazo al que alude la recurrente, *"debe señalarse que como toda medida cautelar, la de autos puede ser dejada sin efecto o modificada si cambian las circunstancias que determinaron su dictado y también, que toda cautelar lleva siempre ínsita la idea de provisionalidad"*, (Sala I en autos "P. E.A. C/ N.M.J. S/CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS", EXP N° 74223/2015), por lo cual, puede solicitar su levantamiento y el Juzgado debe evaluar su continuidad mientras se mantengan las circunstancias que motivaran su dictado.

Asimismo, en cuanto al derecho de los niños a ser oídos, es necesario señalar que *"El niño puede ser oído en cualquier estado del proceso, desde el inicio y siempre previamente a tomarse la decisión que lo afecte. Por otra parte, también en cualquiera de las instancias hasta la extraordinaria, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "S. R. P." (14)"*.

"De acuerdo con esta directiva el menor podría intervenir de forma directa en el proceso, es decir, ser recibido y oído personalmente por el juez, o indirecta, cuando éste delega la entrevista en profesionales



especializados en otras disciplinas como asistentes sociales, psicólogos, psiquiatras infantiles, terapeutas familiares, etc.”, (El debido proceso y la concreción del derecho del menor a ser oído en un proceso de familia”, Guahnon, Silvia V, Información legal, 0003/010308).

A partir de lo expuesto y las constancias de autos que acreditan que M. y A. fueron oídos y se expresaron respecto al contacto con la Sra. V., este agravio tampoco puede prosperar.

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la Sra. J. M. V. a fs. 330/333 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 326/327 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA